



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, trece (13) de agosto de dos mil quince (2015)

Radicación: 2013--00680
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
"INCIDENTE DE NULIDAD"
Demandante: ELIUD SANTAMARIA ORTIZ
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL

Se encuentra al Despacho el medio de control de la referencia a efectos de estudiar la procedencia de imponer o no sanción por la inasistencia del apoderado de la parte demandada - Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional a la audiencia inicial llevada a cabo el pasado 27 de julio de 2015.-

ANTECEDENTES:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho mediante auto de fecha 23 de junio de 2015, programó el día veintisiete (27) de julio del presente año para llevar a cabo audiencia inicial, decisión que fue notificada en estado, y comunicada a las partes mediante mensaje de datos¹.

Llegado el día y hora señalada, no se hizo presente ni el apoderado de la parte actora, ni el apoderado de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACION, de lo cual se dejó constancia.

De conformidad con lo previsto en el inciso 3º del numeral 3º del artículo 180 ibídem, el expediente permaneció por el término de tres (3) días en secretaría para que justificaran su inasistencia. Dentro de dicho término el apoderado de la parte demandada Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional allegó escrito justificando su inasistencia aduciendo que el pasado 27 de julio no asistió a la audiencia inicial por cuanto fue suspendido de la ejercicio de la profesión, desde el 15 de julio de 2015 hasta el día 14 de enero de 2016, circunstancia que lo imposibilitaba para asistir a la audiencia.

De acuerdo a lo anterior, que el término para justificar se encuentra vencido, procede el despacho a realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disposición que derogó el Decreto 01 de 1984 o Código Contencioso Administrativo-, se estableció que los procesos que conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se desarrollarían mediante audiencias².

¹ Ver folio 140 a 142.

² Artículo 179 C.P.A.C.A.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Es así que el legislador previó que la asistencia a la audiencia inicial es de carácter obligatorio, y en caso de inasistencia sin justa causa daría lugar a la imposición de sanciones pecuniarias³, pero igualmente, dispuso la posibilidad de justificar la no asistencia, ya sea con anterioridad a la audiencia, o posteriormente, dentro del término de tres (3) días siguientes a la realización, la cual se debe fundamentar en fuerza mayor o caso fortuito, y consecuentemente allegar prueba sumaria de su acaecimiento.

De lo anterior, es claro que no cualquier excusa presentada tiene la fuerza suficiente para exonerar al apoderado de la sanción pecuniaria, y, ésta se debe fundar en fuerza mayor o caso fortuito⁴.

En el caso objeto de estudio, como bien se indicó anteriormente, el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional adujo que no asistió a la audiencia inicial programada por este Despacho debido a que se encontraba suspendido en el ejercicio de la profesión, y en prueba de ello anexo copia del telegrama S.J. FRUJ 32116 del 01 de julio de 2015, remitido por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y de la comunicación oficios Nos. 2055 y 2054 suscritos por la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura. Ver folios 3 -6

De la documentación allegada se desprende que a través de providencia del 24 de junio de 2015, se confirmó la sentencia proferida el 25 de septiembre de 2013, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, mediante la cual se sancionó con suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de seis (6) meses al abogado Henry Castilla Prieto identificado con C.C. No. 93.374.156 y Tarjeta profesional No. 150.079 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

En tal sentido debemos recordar que el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007⁵, señaló:

Artículo 29. Incompatibilidades. No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:

4. Los abogados suspendidos o excluidos de la profesión.

Por su parte, el artículo 43 ibidem indicó que la suspensión "Consiste en la prohibición de ejercer la profesión por el término señalado en el fallo.

³ Art. 150 núm. 1 ibidem, Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no comparezca a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁴ Art. 64 C.C. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc...

⁵ Por la cual se establece el código disciplinario del abogado.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

En este orden, podemos señalar que la suspensión es una sanción de carácter temporal que implica que durante el término de duración de la misma el abogado no puede ejercer su profesión. En el presente caso se encuentra acreditado que al abogado HENRY CASTILLA PRIETO se le sancionó con la suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de seis (6) meses, término que se cuenta desde empezó a regir a partir del 15 de julio de 2015. Significa entonces que la incompatibilidad sobrevino previo a la realización de la audiencia inicial, esto es el 27 de julio, pero posterior a la fecha en que se fijó fecha y hora para realizar la citada audiencia que corresponde al 23 de junio de 2015 – Fl. 139

Ahora bien, resulta entonces que según el artículo 28 del citado cuerpo normativo, es deber del abogado:

19. Renunciar o sustituir los poderes, encargos o mandatos que le hayan sido confiados, en aquellos eventos donde se le haya impuesto pena o sanción que resulte incompatible con el ejercicio de la profesión.

Resulta entonces que los abogados son colaboradores de la administración de justicia, y por tanto, deben colaborar con su buen funcionamiento, para tal efecto están en la obligación de cumplir con las cargas procesales impuestas.

En tal sentido resulta claro que el doctor HENRY CASTILLA PRIETO omitió el deber previsto en el numeral 19 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, de tal modo que a pesar que conocía con suficiente antelación sobre la sanción a él impuesta, (ver telegrama S.J. FRUL 32116 del 1 de julio de 2015), guardó silencio y por tanto hizo caso omiso a su deber de renunciar o sustituir según fuera el caso. Situación que a todas luces resulta contraria a los intereses de la entidad que él representa.

Además debe tenerse en cuenta, que la situación aquí reseñada fue publicada en la circular No. 019 del 21 de julio de 2015 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura, la cual fue radicada en la secretaría de este Despacho el 29 de julio de 2015. En tal sentido resulta claro, que era obligación del togado ilustrar al despacho sobre la inhabilidad que sobre él recaía, y tomar las medidas necesarias para evitar que la parte que representa quedara desprovista de defensa como ocurrió en el presente caso.

En este orden de ideas, y como quiera que el profesional del derecho contó con el tiempo suficiente para renunciar al poder conferido por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y no lo hizo; además que no es posible alegar en su favor su propia culpa, el despacho no acepta la excusa presentada por el Dr. HENRY CASTILLA PRIETO, y por tanto impone multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto, adviértase al Dr. HENRY CASTILLA PRIETO, identificado con C.C.No. 93.374.156 de Ibagué, que deberá consignar estos dineros a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, en el BANCO POPULAR – Cuenta No. 050-00118-9.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

denominada DTN – Multas y Cauciones – Consejo Superior de la judicatura, Código Rentístico No. 5011-02-03, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En firme esta decisión y vencidos los quince (15) días de que trata el inciso anterior, sin que se hubiere obtenido el pago de estos dineros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 367 del C.G.P., y en el acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, remítase copia del presente auto con las previsiones contenidas en el numeral 2º del artículo 114 ibídem del C.G.P., y certificación donde aparezca identificación, dirección de notificaciones y correo electrónico del doctor HENRY CASTILLA PRIETO a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO. No aceptar la excusa presentada por el Doctor HENRY CASTILLA PRIETO en su condición de apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por la inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo el pasado 27 de julio de 2015 a las 3.00 de la tarde, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: IMPONER sanción consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al Dr. HENRY CASTILLA PRIETO identificado con C.C.No. 93.374.156, por las razones expuestas en la parte considerativa, suma que deberá ser consignada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, en el BANCO POPULAR – Cuenta No. 050-50118-9, denominada DTN – Multas y Cauciones – Consejo Superior de la judicatura, Código Rentístico No. 5011-02-03.

TERCERO: En firme esta decisión y vencidos los quince (15) días sin que se hubiere efectuado el pago de estos dineros, por secretaría remítase copia del presente auto con las previsiones contenidas en el numeral 2º del artículo 114 ibídem del C.G.P., y certificación donde aparezca identificación, dirección de notificaciones y correo electrónico del doctor HENRY CASTILLA PRIETO a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE